001041/2025

Comodoro Rivadavia, 10 de diciembre de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"<Persona 1> c/ <Persona 2> s/ ALIMENTOS", Expte. N° 1041/2025,** venidos de la Oficina de Gestión Unificada de Familia (Expte. N° 20290/2014), por haber interpuesto la Sra. <Persona 1> y <Persona 5> (ID1933514), recurso de reposición con apelación en subsidio contra la resolución de fecha 28 de mayo de 2025, que ordenó el reintegro de lo percibido en los meses marzo y abril.

I. Los recurrentes se agravian por la incorrecta valoración de los hechos. Expresan que resulta desajustado a la realidad que <Persona 5> no se encuentre cursando estudios. Explican las carreras en que dice se encuentra inscripto y el avance. Agregan que el alimentante tiene conocimiento de que se encuentra estudiando. Concluyen que, se hallan acreditados los extremos requeridos por el art. 663 CCyCN y la resolución en crisis debe ser revocada, en tanto <Persona 5> se encuentra estudiando y avanzando en sus 2 carreras; que el alimentante lo sabe y lo consintió durante 31 meses; y que finalmente los alimentos resultan irrepetibles.

Adunan que existió un acuerdo verbal, con su progenitor respecto del mantenimiento de la cuota alimentaria, y que va contra sus actos propios ahora pretender el cese. En sostén de ello, indican que

percibió la cuota alimentaria por 31 meses, luego de cumplir 21 años.

Agregan que el progenitor abonó voluntariamente la cuota alimentaria pactada, permitiendo que su empleadora retenga y transfiera mes a mes dichas sumas, y pese a que no existía obligación legal de hacerlo, se abstuvo de realizar cualquier tipo de presentación para obtener el cese.

Añaden que el alimentante no peticiona el reintegro de las cuotas desde septiembre de 2022, sino las de marzo, abril y liquidación por el cese laboral, lo que demuestra la contradicción, de que si no estudia porque no reclamó la totalidad de las sumas.

Sostienen que por la teoría de los propios actos, atento el tiempo transcurrido desde que el progenitor consintió que se sigan descontando las cuotas de sus recibos de haberes, su petición resulta desajustada a derecho, a la lógica y a la buena fe.

Por último, se agravian respecto de la orden de devolución de las sumas transferidas a su cuenta por los períodos marzo y abril de 2025. Argumentan que la resolución violenta la irrepetibilidad de los alimentos percibidos, ordenando el reintegro al alimentante, cuando ello está expresamente prohibido por la ley. Transcriben el art. 539 del CCCN y cita doctrina y jurisprudencia en apoyo de su postura. Añaden que se afecta el derecho de propiedad de <Persona 5>.

Corrido el traslado de los agravios, no fue contestado.

Rechazada la revocatoria, fue concedida la apelación en subsidio.

II. De los antecedentes del proceso, surge que el Sr. <Persona 2> promueve el cese de cuota alimentaria establecida a favor de su hijo <Persona 5> por haber superado la edad de 21 años, y el reintegro de $21.612.953,58, percibido en los meses de marzo y abril –y porcentaje de la liquidación final por cese laboral-.

El 12/05/25 se recoció el cese de pleno derecho, librándose el oficio a la empleadora para el cese de la retención. Asimismo, se hace saber a la progenitora que deberá acreditar de manera fehaciente sobre los importes que fueren percibidos en materia de asistencia alimentaria correspondientes al mes de marzo y abril del año 2025 en la cuenta bancaria denunciada oportunamente. Notificada electrónicamente el 13/05/25.

El 21/05/25 se tuvo por presentado la nueva letrada de la <Persona 6>.

El 28/05/25 se hizo lugar al pedido de reintegro formulado por el progenitor y se ordenó a la actora transferir “las sumas percibidas por vía de retención laboral efectuadas por PAE y transferidas a su cuenta bancaria por los periodos de marzo y abril de 2025, conforme al detalle

obrante y acompañados en autos". Providencia que es objeto del recurso.

Corrido traslado de ley no fue contestado.

Mediante providencia de fecha 14/10/25 la Sra. jueza de grado resolvió rechazar el recurso de reposición interpuesto, y concedió el recurso de apelación en relación y con efecto suspensivo.

III. Así sintetizados los antecedentes del proceso y los agravios vertidos, cabe advertir que la providencia que reconoció el cese de pleno derecho de los alimentos el 12/05/25, se encuentra firme y consentida, toda vez no fue apelada ni objeto de cuestionamiento en razón del alegado acuerdo verbal de alimentos que invoca el alimentista. Por lo que no corresponde tratar ahora los 2 primeros agravios, toda vez refieren al cese de la asistencia alimentaria, ya decidido en la instancia de grado.

Ahora bien, en referencia a la transferencia de las sumas cuyo reintegro peticiona el alimentante, resulta necesario hacer un distingo.

Cabe destacar que, si bien la obligación cesó de pleno derecho, y el alimentista no promovió la acción para la continuidad de los alimentos conforme el art. 663 CCCN, se infiere que el progenitor continuó abonando la cuota voluntariamente, al no solicitar el cese de retenciones a su empleadora, por más de 2 años.

La notificación del cese a la progenitora aconteció, luego de percibidas la cuota

correspondiente a los meses marzo y abril de 2025, las cuales en razón de su carácter alimentario son irrepetibles (art. 539 CCCN).

No obstante, distinto tratamiento recibe el porcentaje retenido por la empleadora y depositado a la progenitora, de la liquidación final por cese de la relación laboral del alimentante.

Se impone señalar que el Superior Tribunal de Justicia mediante S.I. N° 229/20 ha establecido pautas aplicables a los casos de desvinculación laboral que resultan ilustrativas al caso.

En dicho precedente, el Máximo Tribunal de la Provincia consideró que resulta "imprescindible atender la realidad familiar que transitaban los padres al acordar la cuota de alimentos como así también, los cambios que se produjeron con posterioridad, propios de la dinámica familiar. En este sentido, no era extraño, sino más bien, conveniente que el padre al contar con un ingreso estable mensual… la cuota se fijara por un porcentaje… que comprendiera «todos los ingresos que percibía por todo concepto» en su empleo".

Con base en dichas premisas, explicó que, ante el cese de la relación laboral, no procede una "interpretación apegada a los términos del acuerdo prescindiendo de la naturaleza propia que goza la indemnización por despido".

Nótese, tal como dijera el Superior Tribunal en el citado precedente, que "encontrándose el alimentante en relación de dependencia- se fija por porcentaje, teniendo en cuenta los ingresos mensuales habituales del alimentante; que

comprenden sólo aquellos rubros que integren o puedan integrar la remuneración del trabajador con carácter “permanente”, “regular” o “habitual”; salvo que se consigne una expresa aclaración que también la incluyan rubros excepcionales,”.

De tal modo, que si se atiende a la finalidad de la indemnización por despido, en los casos de la existencia de una cuota vigente al tiempo del despido, con mayor fuerza, debe contemplarse en el caso de continuar de hecho, con los pagos voluntarios.

Asimismo, la finalidad de garantía en la percepción de los alimentos –del porcentual de la liquidación final-, no se encuentra presente en el caso, toda vez que ha sido reconocido el cese de la obligación el 12/05/25, y percibió hasta ese momento sumas en concepto de alimentos, conforme las constancias y dichos de ambas partes.

Debe adoptarse una solución que se ajuste a las circunstancias actuales y que concilie los derechos e intereses involucrados, no existiendo indicios que permitan suponer la voluntad del progenitor del pago de una suma extraordinaria, por lo que no resulta procedente que el alimentista perciba un porcentaje de la liquidación final por cese de la relación laboral del alimentante.

En consecuencia, siendo irrepetible las sumas pagadas en concepto de asistencia alimentaria calculadas sobre los haberes mensuales de marzo y abril, deberán reintegrar los incidentados, el porcentual de los rubros relativos a liquidación final por cese de la relación laboral.

Por los fundamentos expuestos, corresponde hacer lugar parcialmente al recurso de apelación en subsidio interpuesto, y revocar parcialmente la resolución apelada, debiendo transferir sólo el porcentaje calculado sobre los conceptos derivados de la liquidación final por cese.

A fin de determinar el monto a reintegrar se deducirá del depósito efectuado por liquidación final ($19.381.482,98) una suma equivalente a la cuota abonada por el mes inmediatamente anterior ($713.964,56). En consecuencia deberán los recurrentes transferir la suma de $18.667.518,40.

IV. Atento el resultado obtenido y el carácter alimentario de la cuestión debatida, las costas de la incidencia se imponen por su orden (arts. 69 y 70 CPr.). Los honorarios se regularán de conformidad con las pautas generales contenida en el art. 5 a 9, 13 y 32 in fine de la ley arancelaria.

Por ello, la Sala 1 de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación en subsidio interpuesto por la Sra. <Persona 1> y <Persona 5> (ID1933514). Revocar parcialmente la resolución de fecha 28 de mayo de 2025, debiendo transferir a favor del alimentante, la suma de pesos dieciocho mil seiscientos sesenta y siete mil quinientos dieciocho con cuarenta centavos (18.667.518,40), en el plazo de 10 días de notificada la presente.

2) Imponer las costas de la incidencia por su orden, conforme considerando respectivo. Regular los honorarios de los Dres. <Persona 4> y <Persona 3>, conjuntamente, en la suma

equivalente a tres (3) jus, con más la alícuota del IVA si correspondiere.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N°831 DEL AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS